LA ACTIVIDAD EJECUTIVA

Profesor Titules de Pilosofia del Derecho

Tenemos que distinguir entre actividad jurisdiccional y actividad ejecutiva, es decir, entre la actividad que desarrolla el juez y la que desarrolla el agente de poder. Los actos de coerción mescionados nor las normas o regias

unificia positiva que consecuente por las normas o relacijurificia positiva pueden ser acco perteneciente a cualciquistra de los miembros de una comunidad, pero por assone entredade de la miembro de luna comunidad, pero por assone entretario, positiva de la comunidad de la comunidad de la comunidad positiva de la comunidad de la sançor es realizada por el más anciano o por el más joven del cala. Así las cosas, cesa normas o reglas insidicias positivas mencionan como actos debidos de ocerción a los actos coercitivos de estos agentes de poder.

En coationes se ha confundido la función del juez y la función ejecutiva. Se ha reduzión de esta manera la fundión jurisdiccional a una actividad de juris aplicación. Altora oue si exastérciamano a las resculoines jurisdicionales como hecha creadoresnalizadores mencionados como tales en el momento antecedente de ciertas normas o replas jurificios contivras, queda decretorás toda posible confusión con las conductas ejecutivas mescionales como contra en esta contra contra contra contra de capacitas pormas o resista.

Esta diversidad de funciones se hace aún más evidente cuando comparamos las consecuencias diversas que acarrean, dentro de un orden jurídico. La aparición de normas o reglas jurídicas positivas que instituyen la ejecución centralizada.

En efecto, mientras que la anariesia de la jurisdicción obligatoria como norma o regles jurisdicas positivas del tito ecosinático. Si B condena e A entenes A debe ir a la céreci, dentro de un orden jurisdica que controlera normas o reglas furidicas positivas del tipo esquemático: Si A mate entones A debe ir a la céreci, no produce niquam transformación en estas últimas, salvo que su contenido de éstas puede también integrar nervas normas o retales que establecena prohibiciones al luce. Ila sacriécido de la ejecución centralizada como normas o reglas jurídicas posilivas del tipo esquenático: Si A mota entonces A debe ir a la corres, libracia produce una derrorinado agente de poder, dentro de la produce de la produce de la comisión de la mencionado en el consecuencia de las normas o reglas percencientes a este corles turídico.

La prindicción obligatoria puede combinarse con la ejecución contratizada. Todo corda prificio puede terre estableción una justicación con la prificio puede terre estableción una justica contratiguar en la contratiguar en la contratiguar en la contratiguar en contratigu

¿Podria haber "érgano" ejecutivo sin haber "érgano" jurisdiccional? ¿No sería, en este caso, el "érgano" ejecutivo a su vez jurisdiccional?

A nosotros nos parece verdad afirmar la posibilidad de un

orden jurídico con ejecución centralizada y sin jurisdicción. En primer lugar no es contradictorio, en segundo lugar cabe señalar que si bien acarrearía una inseguridad, tal inseguridad endrirás su fundamento en la falta de jurisdicción obligatoria y no sería mayor a la existente en órdenes jurídicos primitivos, podiendo alegariar coron méjora sobre éstos, aquella que implica

En un orden jurídico primitivo la calificación de becho ejecutivo establecida por normas o reglas jurídicas positivas es stempre insegura pues no hay forma de impedir que muchos de los miembros no puedan constatar la existencia del hecho establecido como condición normativa que lo autoriza. De la misma manera el establecimiento de un "órgano" elecutivo centralizado sin tener él mismo jurisficción y sin que exista "órgano" jurisdictional distinto, presenta idéntiros inconvenientes. Cuando un "órgano" ejecutivo centralizado, en un orden jurídico sin jurisdicción, realiza un acto coercitivo cabe la duda sobre su calificación de hecho ejecutivo. Puede ser considerado por los miembros de la colectividad como una conducta que no es un hecho jurídico ejecutivo; lo que no implica que se lo considere delito; pues para ello se necesitaria de otra norma o regla jurídica positiva que así lo estableciese, es decir, que imputara un acto de coerción a la conducta mencionada como hecho ejecutivo cuando se da ella sin que se hubieran producido los antecedentes normativos. De lo que nos exparemos más adelante. Ahora que, como hemos dicho, lo mismo succede en el llamado orden juridico primitivo sidendo superado éste por la centralisación ejecutiva en la mayor fuerza que detenta el "órgano" centralisado sobre la actividad descentralizada, lo que es una ventaja para la realización del acto de este encaryent de estata trace; tener un cuerpo de individuos que es encaryen de estata trace;

Mientras que el acto de coerción realizado nor los miembros del grupo de manera indiferenciada es siempre facultativo para el grupo, dentro de un orden nacional, sin perjuicio que su no realización puede sumergirlos a todos ellos en un gigantesco deshanor el acto de correión cuando corresponde a ciertos individuos de manera centralizada, puede ser facultativo pero también puede ser obligatorio. Cuando es obligatorio, el "órgano" centralizado ejecutivo que no realiza el acto, debe sufrir otro acto de coerción. Frente a este nuevo acto se presenta el mismo problema anterior. La total ejecución centralizada en todos los planos lleva a la necesidad de que el último supremo "órgano" centralizado ejecutivo no esté obligado sino únicamente facultado. Y si se establece por el orden turídico, en una tal situación, obligaciones jurídicas por parte de ese último "forgano" centralizado se destruve la homogeneidad de la ejecución centralizada, pues aquello implica instituir un último acto de coerción por parte de los miembros del grupo en forma indiferenciada, acto que como va ditimos es siempre facultativo. La norma o regla jurídica positiva que instituve tal forma última descentralizada de coerción es generalmente una norma o regla juridica nositiva consuetudinaria y es generalmente también, una norma o regla sin jurisdicción obligatoria en su contenido.

Pero, ¿cabe esta caracterización diferencial entre la actividad jurisdiccional y la actividad ejecutiva? ¿No puede ser también pensada la actividad unidecional como actividad ejecutiva? y no podría ser pensada la actividad ejecutiva como algún hecho anteciódente normativa?

El jura, en un orden jurálico de nuestro tipo cocidental, colo cide atendente traisia un accide capcision forma de la companio del companio de la companio del compani

actividad realiza el jefe de poder cuando ordena a un agente de noder un acto de coerción en contra de aleujen?

Dejemos de lado el análisis del caso limite cuando juez y agente de poder se confunden. Su solución depende de la solución que consigamos para los otros interrogantes y comencimos nuetro análisis trabajando sobre el esquema de una norma o regla juridica positiva en deode se mencione sentencia y setos de ejecución y estos últimos por parte de jetede de poder y agentes ejecución y estos últimos por parte de jeted de poder y agentes por sentencia.

Sea ese esquema el siguiente: Si B (el juez) sentencia condenando a muerte a A (el súbdito), entonces debe ser que A sea muerto por C (el jefe de poder) o por el individuo D (el agente de poder) que C desione para ello.

Si en esta fórmula desplazamos la sentencia de condena, que figura en ella como antecedente, al consecuente y llenamos el antecedente vacío con una conducta de las consideradas usualmente como delisto, per ejemplo, sesielanta, tendrámos exta norma o regla jurídica positiva que diria: Si A (el subdito) mate a otro estonece debe erq ue B (el junz) condene a maretre a A, muerte que será realizada por C (el jefe de poder) o por el individuo D (el sonte de sodor) no condicio de Carlos con con contra contra con contra cont

Pero esta norma o regla no es idéntica a la anterior. La primera establece en el connecuente un acto de coerción como debido: se trata de una norma o regla jurídica. La segunda establece en el connecuente la condena como debida, pero condenar un acto de connecuente la condena como debida, pero condenar per un acto de correction sino un acto de expercial significativa producidad. La como debida de la como como la conjurídica.

Por consiguiente vemos con evidencia que no cabe pensar una actividad jurisdiccional como hecho ejecutivo, por cuanto el hecho ejecutivo es un acto de coerción y la actividad jurisdiccional una eveneción cionificativo.

Sin embargo podría alegarse que la designación, por parte del jefe de poder, de un agente de poder, para realizar el acto coercitivo es también una expresión significativa y no obstante figura como parte del hecho de ejecución. Pero la designación que hace el comisario del verdugo no es lo que la norma o regla purifica establece como debido; lo que aquella norma o regla pridica positiva establece como debido; lo que aquella norma o regla pridica positiva restablece como debido es la muerte de A efectuada no C o non intermedio del individuo. Do use designe C.

Quizá se podrás, con todo, colocar la sentencia en forma similar a como a he aclocado da designación que hace el comisario, déjando que lo debido sea el acto de coerción y que la sentencia, integre la determinación del agente que realizará el acto. Por ejemplo: Si A (el subbitio) moto a otro entonces debe ar que A sea muerto por el acente de poder (D) que designe el comisorio (C) designado por el juez (B). Es posible también pensar en un doble papel del juez, por ejemplo: Sl B (el juez) sentencia condenando a muerte a A (el sibbitio) entonces debe ser que A sea muerto por el agente de pader (D) que designe el comisario (C), designado nor el juez (B).

On esta nueva formulación se decubre que la anterior contonda la función jurisdiccioni estricte. No hay inconveniente en que la sestencia de condensa and esta la sea también un hecto constitutivo de la designación de medio de los estas de varodas maneras normativas. Pero jugar este papa los les escencia a la entencia sito algo empírico que a veces un orden jurídico la adjudios. En este caso el juste es juste y comission, pero os en presento nue a dil n. sea.

Por otra parte, el traspaso inverso de la función del comisario, como hecho ejecutivo mencionado en el consecuente de las normas o reglas jurídicas positivas al antecedente de las mismas, es nosible nero cambia el sentido de esas normas o reglas. En efecto, si analizamos una fórmula de ese tino, tal como Si B (el juez) sentencia condenando a muerte a A (el súbdito) v C (el jefe de poder) designa a D (el agente de poder) para matar a A entonces debe ser que A sea muerto por D, vemos que el acto de correión debido anarece como el consecuente de una norma o regla cuyo antecedente menciona dos expresiones significativas unidas conjuntivamente: la del juez y la del comisario. La falta de cualquiera de ellas impide que se realice el antecedente y por lo tanto no basta una de ellas para concluir afirmando la existencia de "deber ser" la coerción. Una norma o regla jurídica positiva. que mencionase de esta manera el acto de designación que hace el comisario convierte a éste en cierto hecho necesario para que la coerción deba ser, situación diversa a la que se produce cuando la mención de la actividad del jefe de poder se hace en el consecuente expresada gramaticalmente las más de las veces como

complemento agente.

La ceden del comisario, si es una orden jurídica, implica
otra norma o regla jurídica positiva tal como: Si el comisorio de
la orden de muerte al verdugo y éste no cumple entonces debe
ser muerte (cor elempol) contra el verdugo.

En este caso las expresiones significativas del jefe de poder son actos creadores-aplicadores, pero no instituidos como taisas en la norma o regla jurídia positiva que mencionaba la conducta del súbdito como sufriendo coerción sino en la norma que menciona la conducta del verduso.

Y lo mismo sucede con la sentencia del juez cuando le atribuye el orden jurídico aquella función ejecutiva. Generalmente cuando un juez dicta sentencia condenando a muerte a un delinouente, es la sentencia a más de sentencia una orden jurídica para el comisario de matar o hacer matar al delincuente. Si es uma orden juridica tiene que existir uma norma o regla juridica positiva que diga: Si um juez comdena y el comisorio no moto o no hace matar ol delincuente debe ser sucuerte (por ejemplo) del comisorio. La sentencia judicial ha creado así dos normas o reglas me no usuedem confundires: uma dirietida al abidito: la otra al

Con el establecimiento de la jurisdicción obligatoria los miembros de una comunidad no intentan conseguir una mayor comordidad por medio de la división del trabajo, lo que persiguar conscision de la medio de la división del trabajo, lo que persiguar a cosa una de los miembros de la colectividad la afirmación de la existencia del berto condicionante al que una norma o regla jurídica positiva imputa un acto de coerción debido, se hubiera delegado la tal difirmación a una posa persona.

No se trata que la opinión de una o pocas personas pueda ser conocida con más seguridad que la opinión de todos los miembros de la comunidad. Lo que produce seguridad es que en lugar de que los miem-

bros de la colectividad tengan que constatar la existencia de un hecho (el establecido como delito por la norma o regla) hecho muchas veces, de dificial verificación, con la creación de la función jurisdiccional los misembros de la colectividad tienen únicamente que constatar la existencia de una sentencia coedenatoria, hecho este mucho más fécil de ser conocido.

Empero los miembros de una colectividad pueden intentas consequir una nasper concedidad en la realización de los actos concessos en la realización de los actos de contra contra contra de la contra c